

**ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
ENTRE EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA Y EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Registro de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes”,

RATIFICANDO el interés de ambas Partes en intensificar e incrementar la cooperación en el campo de la propiedad industrial;

RECONOCIENDO que es conveniente actualizar y mejorar los vínculos de cooperación entre ambas Partes a la luz de las nuevas tendencias surgidas en materia de propiedad industrial y en la organización y gestión de las oficinas de propiedad industrial, así como en la aparición de nuevos equipos y herramientas informáticas;

CONVENCIDOS de la importancia de aunar esfuerzos entre ambas Partes para otorgar una mejor y eficaz protección a los derechos de propiedad industrial a través de la prestación de mejores servicios;

CONSIDERANDO que ambas Partes cuentan con los recursos técnicos, humanos y materiales para el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo y de la capacidad para ejecutarlos;

TOMANDO en cuenta las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la Ciudad de México el 31 de octubre de 1995;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer mecanismos de cooperación técnica y de promoción en el área de la propiedad industrial y de servicios de información tecnológica.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan el intercambio periódico de la documentación sobre patentes publicadas por ambas Partes, en microfichas, microfilm, CD-ROM u otro soporte disponible.

ARTICULO III

Las Partes intercambiarán publicaciones no periódicas, manteniendo canales permanentes de intercambio de información sobre los trabajos desarrollados para la modernización y automatización de los sistemas de propiedad industrial.

ARTICULO IV

Las actividades de cooperación se podrán llevar a cabo a través de las modalidades siguientes:

- a) intercambio de expertos para la capacitación y especialización del personal técnico en las áreas de patentes, marcas y otros sectores estratégicos que las Partes convengan;
- b) programas de capacitación y entrenamiento de personal;
- c) realización de seminarios y talleres en el área de propiedad industrial; y,
- d) cualquier otra modalidad.

ARTICULO V

Las partes se comprometen a cooperar en el desarrollo de nuevos sistemas de almacenamiento de documentos e información sobre propiedad industrial y sobre los procedimientos administrativos y de gestión.

ARTICULO VI

Las partes se comprometen a cooperar para el desarrollo y la ampliación de los planes de automatización y de modernización de ambas instituciones.

ARTICULO VII

Cuando las Partes acuerden la ejecución de alguna de las actividades previstas en el Acuerdo, se elaborará un proyecto que, como Anexo, formará parte del Acuerdo. Cada proyecto contendrá previsiones para la ejecución de la actividad de cooperación y contemplará especificaciones sobre el alcance, coordinación y administración, asignación de recursos, intercambio de personal, costos totales y su distribución, cronograma de ejecución y cualquier otra información que se considere necesaria.

La operación de este Acuerdo no estará condicionada a que las partes firmantes establezcan proyectos en todos los campos y modalidades de cooperación contemplados en el mismo.

ARTICULO VIII

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas de uso o difusión. En ningún caso podrá ser transferida por una de las partes a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte.

ARTICULO IX

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad o apoyo financiero de fuentes externas.

ARTICULO X

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XI

Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación del presente instrumento será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de tres (3) años, prorrogables por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes, a menos que cualquiera de las Partes manifiesten su decisión de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, con treinta (30) días naturales de antelación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el tres de julio de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.